Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003010-2018-01077-00

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTES: Edith Quintero Gutiérrez y Cesar Augusto Padilla Murcia en nombre propio y como representantes legales de Nicolas Augusto Padilla Quintero. María Camila Romero Quintero.
DEMANDADOS: Gmovil SAS y Seguros del Estado S.A.

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen mas pruebas por practicar, atendiendo los lineamientos de la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. la ausencia de nulidades que impidan la continuación del rito conforme a lo señalado en audiencia anterior, llevada a cabo el pasado 14 de septiembre del presente año.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, Edith Quintero Gutiérrez y Cesar Augusto Padilla Murcia en nombre propio y como representantes legales de Nicolas Augusto Padilla Quintero y María Camila Romero Quintero, impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, William Patiño Fernández, Gmovil S.A.S. en su condición de empresa afiliada y propietaria del vehículo WCM 427 bus de transporte público y su aseguradora Seguros del Estado S.A., de los perjuicios que les ocasionaron como resultado del accidente de tránsito, ocurrido el 9 de septiembre de 2014; que en consecuencia de la declaración

anterior, se les condene a pagar el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Que el día 09 de septiembre de 2014, a las 13:30, William Patiño Fernández, conducía el vehículo de placa WCM427 por la Avenida carrera 15 No- 79-68 sur norte en Bogotá.

2.2. Que el día 09 de septiembre de 2014, a las 13:30, Edith Quintero Gutiérrez, se desplazaba en calidad de peatón por la Avenida carrera 15 No- 79-68 sur norte en Bogotá.

2.3. Que William Patiño Fernández conductor del vehículo de placa WCM427, al momento que se disponía estacionar el vehículo en el paradero y recoger los pasajeros, atropella a la señora Edith Quintero Gutiérrez causándole graves lesiones a su integridad personal.

2.4. El vehículo de placa WCM427 para el día 09 de septiembre de 2014, se encontraba afiliado a GMOVIL S.A.S.

2.5. El vehículo de placa WCM427 para el día 09 de septiembre de 2014, se encontraba registrado bajo la propiedad de la compañía GMOVIL S.A.S.

2.6. Que la autoridad de tránsito, realiza el respectivo informe policial de accidente No. A1515947.

2.7. En el informe de policía de tránsito se indicó como hipótesis del accidente, es el código 157, "…*Otra. Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores - No tener la debida precaución para detenerse en el paradero ya que al realizar esta maniobra atropella a un peatón que se encontraba en el paradero y/o acera*…"; generada por el conductor del vehículo de placas WCM427 prevista por el Código Nacional de Tránsito.

2.8. En el informe de accidente de tránsito se indicó que Edith Quintero Gutiérrez, padeció "…t*rauma hombro izquierdo, trauma en tobillo izquierdo*…"

2.9. Que Edith Quintero Gutiérrez, a causa del accidente de tránsito del 09 de septiembre de 2014 fue remitida a urgencias a la Clínica Country.

2.10. En la historia médica del Hospital de Engativá, se indicó que Edith quintero Gutiérrez fue ingresada el 09 de septiembre de 2014 con la siguiente anotación "…*paciente refiere cuadro clínico de 3 horas de evolución dado por trauma en hombro izquierdo al ser colisionada por autobús que al parecer sube al andén, además presenta trauma en tobillo izquierdo posterior perdida del equilibrio y caída sobre cadera izquierda. Refiere dolor, no pérdida de conciencia, no trauma cráneo encefálico. Diagnóstico: Contusión de hombro y del brazo, Contusión del tobillo, Contusión de la cadera*…"

2.11. Que como consecuencia de las dolencias sufridas, el 14 de septiembre de 2014, por servicio de urgencias se determinó: "…*Reintegro por traumatismo en extremidad izquierda de 5 día de evolución causando dolor en calceneo de pie izquierdo. No estudio previo de esa área así mismo espasmos cervicales posteriores dolorosos. Considera ingreso para evaluar con imágenes región dolorosa por trauma y manejo con alagesia multimodal… Diagnóstico: Dolor en pie izquierdo, cervicalgia osteomuscular*…"

2.12. Que por las molestias sufridas que seguía presentando la señora Edith Quintero Gutiérrez, decidió acudir a la EPS para seguir en controles médicos por su lesión, y por tal causa el 02 de diciembre de 2014, en cita con ortopedia le diagnosticaron: "…*Esguinces y torceduras de tobillo otorgando una incapacidad medica por 30 días*…" Sin que fuera suficiente el anterior diagnóstico, el 21 de abril de 2015 en cita con ortopedia le determinan "…*Tendinitis aquilana*…"

2.13. Que como consecuencia del accidente de tránsito sufrido se interpone querella por el delito de lesiones personales, proceso que actualmente se encuentra en la Fiscalía 152 local; Unidad delegada ante los Jueces Penales Municipales, radicado bajo el número 110016000023201412990. Allí el fiscal remitió a la señora Edith Quintero Gutiérrez al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para una valoración.

2.14. Que el 14 de julio de 2015, el Instituto de Medicina Legal, con informe suscrito por el perito forense Carlos Eduardo Arandía Lozada, como resultado del segundo reconocimiento, se discrimina lo siguiente "…*Aporta oficio petitorio. Se revisa dictamen anterior con radicado interno UBUCP-DRB-47229-C-2014 con trauma en hombro izquierdo y tobillo izquierdo, sin fracturas y donde se definió: mecanismo causal contundente incapacidad provisional de 7 días y secuelas por definir… Análisis Interpretación y conclusiones, mecanismo traumático de lesión: Contundente, Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DIAS. Secuelas medico legales, si las hubiere, a determinar al finalizar todo tratamiento con historia clínica actualizada para entonces, y nuevo oficio petitorio*."

2.15. Que como consecuencia del accidente de tránsito, Edith Quintero Gutiérrez, padeció graves afectaciones en su salud, lo cual le imposibilitó realizar plenamente actividades de recreación, disfrute, cotidianas y lucrativas.

2.16. Que como consecuencia del accidente de tránsito, Edith Quintero Gutiérrez y su esposo e hijos padecieron angustia, sufrimiento y dolor, por lo impactante del accidente, y que a su vez sufrieron perjuicios inmateriales, tal como lo es el daño moral.

2.17. Que con la finalidad de obtener una reparación por los perjuicios causados el 05 de enero de 2016 radico ante Seguros del Estado, reclamación formal, que en base en esta, Seguros del Estado, por medio del oficio CRV-647-Rc del 02 de febrero de 2016, realizó el ofrecimiento de $500.000 como medida de transacción extraprocesal.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, los demandantes a través de apoderado solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, Gmovil S.A.S. en su condición de empresa afiliada y propietaria del vehículo WCM 427 bus de transporte público y su aseguradora Seguros del Estado S.A., de los perjuicios que se le ocasionaron como resultado del accidente de tránsito, ocurrido el 9 de septiembre de 2014; que en consecuencia de la declaración anterior, se les condene a pagar el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 14 de enero de 2019.

4.2. El enteramiento de la entidad demandada Gmovil se efectúo por intermedio de apoderada general, quien contesto la demanda y formulo excepciones de mérito "*Inexistencia de culpa; Ausencia del nexo causal; Inexistencia de prueba respecto a los daños reclamados; culpa exclusiva de la víctima y excepción de fondo de oficio*", de las cuales no se surtió el traslado en principio, hasta tanto no estuviera trabada la litis.

El enteramiento de la entidad demandada Seguros del Estado se efectúo por aviso, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: "*Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; Concurrencia de culpas; Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez; El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; e inexistencia de la obligación",* de las cuales no se surtió el traslado hasta tanto no estuviera trabada la litis.

4.3. Frente al demandado William Patiño Fernández los demandantes desistieron. Solicitud que el Juzgado acepto por auto calendado 16 de julio de 2020; y allí mismo, se corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.4. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora descorrió el traslado.

4.5. Gmovil S.A.S. efectúo llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., quien contestó el líbelo dentro de la oportunidad procesal y formuló medios defensivos como demandada y llamada a responder.

4.4. Mediante auto calendado 02 de marzo de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5. Mediante audiencia llevada a cabo el 22 de julio de 2021, se practicaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P., y se recaudaron las pruebas conforme a la carga de cada uno de los extremos del litigio.

4.6. Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 14 de septiembre de 2021, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo. Es del caso, en consecuencia, proferir el fallo de la instancia previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La responsabilidad civil, se ha definido como la obligación de indemnizar un daño, en cabeza o a cargo de quien con su proceder ilícito lo ha producido, y se divide en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación preexistente, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general un contrato.

2.1. El Código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, que es la que en el asunto *sub judice* nos incumbe, en su artículo 2341, distinguió

tres elementos estructurales de la misma: Culpa, daño y relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que la plena prueba de los tres ingredientes anotados, salvo en el caso de la presunción de culpa en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, acarrearía condenar al sujeto activo a indemnizar al que sufrió el daño.

2.2. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…*" (arts. 174 y 177 C. de P.C.), es decir, que en desarrollo de tal estipulado, le corresponde a la parte actora probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

3.1. El litigio como se ha señalado en el decurso procesal, se contraerá precisamente a establecer, si la hay, la responsabilidad que puede derivarse de los hechos acaecidos el pasado 9 de septiembre de 2014, de estar comprobada y ser atribuible a la parte demandada, se dispondrá sobre las pretensiones solicitadas, en caso negativo, se negará lo pretendido.

3.2. Para enervar aquella responsabilidad endilgada por los demandantes, los demandados formularon las excepciones siguientes: "*Inexistencia de culpa; Ausencia del nexo causal; Inexistencia de prueba respecto a los daños* reclamados." y "*Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; Concurrencia de culpas; Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez; El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; e inexistencia de la obligación.*"

Así mismo, Seguros del Estado parte demandada y llamado en garantía presentó las siguientes excepciones "*Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima; Concurrencia de culpas; Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez; El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.; e inexistencia de la obligación.*", argumentando que todo lo que se encuentren reclamando la actora y sus familiares tiene que ser debidamente probado.

4. Pues bien, en torno a la legitimación en la causa, sea lo primero precisar que no se discute que las partes del litigio se encuentran justificadas para el reclamo perseguido y su cuestionamiento, pues la señora Edith Quintero Gutiérrez, demandante de acuerdo con los hechos expuestos fue la persona en la que recayó el daño directo por el accidente de tránsito acaecido el día 09 de septiembre de 2014. Su esposo y sus hijos, en tanto se vieron afectados reclaman a la jurisdicción por los eventuales daños consecuenciales a dicho evento, sin que ello encuentre reproche para su ejercicio.

Por pasiva, también la causa se encuentra acreditada, toda vez que en el caso, se demanda a la empresa afiliadora del vehículo que presuntamente ocasionó el daño, y a la empresa aseguradora en razón de la vinculación con aquella empresa en virtud de la existencia de la póliza contractual que lo amparaba. Memórese que aunque inicialmente demandado, del conductor del vehículo se desistió en el curso del proceso.

Ahora, conforme con los presupuestos fácticos planteados por la parte demandante, advierte el despacho que el debate probatorio se DIRIGE a DETERMINAR si están probados los elementos estructurales requeridos para el triunfo de la **ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** así como los perjuicios pretendidos en el libelo introductorio.

En el presente asunto, la responsabilidad civil extracontractual tiene su fundamento en el desarrollo de una actividad peligrosa, es decir, aquélla que se realiza "cuando el hombre para desarrollar una labor adiciona a su fuerza una *"extraña"*, que al aumentar la suya rompe el equilibrio que antes existía con los asociados y los coloca *"en inminente peligro de recibir lesión",* aunque la tarea *"se desarrolle observando toda la diligencia que ella exige"* [1], tal como acontece con el manejo de vehículos.

A la víctima le basta acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad con la conducta desplegada por el demandado, para abrirse paso la pretensión indemnizatoria, pues se presume la culpa por un daño imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona.

Empero, cuando se presenta el accidente de tránsito, como sucede en el caso bajo estudio, existe una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, la cual estaba siendo ejercida por el conductor del vehículo - bus involucrado en el accidente que dio origen a la reclamación objeto de estudio-, y una confrontación con la imputación de responsabilidad objetiva, pues surge la necesidad de establecer la causa del accidente, es decir, deberá demostrarse si en el demandado convergen los elementos de la responsabilidad (daño, culpa y nexo causal entre uno y otro) o si por el contrario en los hechos narrados hubo participación o vinculación de un hecho externo, sea de la víctima o no, que puede atenuar o, incluso, eximir de la responsabilidad al primero.

EL HECHO QUE CAUSÓ EL DAÑO

Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues está probado y no fue objeto de discusión el accidente de tránsito causado por el vehículo – bus de servicio particular el día 9 de septiembre de 2014 y que a consecuencia de él se causaron lesiones que ahora reclama la demandante.

EXISTENCIA DEL DAÑO

El daño puede ser entendido como la vulneración, violación, desconocimiento o menoscabo de un derecho en su persona, sus bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, *"siempre que estos*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil de Casación, Sentencia del 30 de abril de 1976.

sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación", tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en variados pronunciamientos.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico patrio ha establecido que el daño para que sea indemnizable debe ser probado, en virtud de la regla general de la carga de la prueba que indica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *"... de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima."*[2].

LA CULPA

Dentro del régimen aquiliano la culpa se concibe como un error de conducta o como una violación a las normas de comportamiento, conductas en las que no habría incurrido un hombre prudente en las mismas circunstancias externas en que actuó el autor del perjuicio.

Aquí conviene exponer que la culpa será tomada en el sentido que la define como la infracción a los deberes de cuidado que generan un resultado, de manera que pueda afirmarse que ha sido precisamente la omisión o el actuar negligente el que motivó el resultado determinado.

Al tiempo, la determinación de los deberes de precaución de una persona debe ser exigible a uno y otro de los involucrados y puestos bajo consideración y análisis, pues pueden aumentar o disminuir un grado de riesgo autorizado. En el caso bajo estudio, habrá de analizarse la conducta de la ciudadana al momento del lamentable accidente pues de ella también se predica la culpa o la imprudencia en estar demasiado cerca al andén por fuera de la delimitación

[2] Corte Suprema de Justicia. Sentencia 131, marzo 29 /90.

permitida, lo que bien pudo causar el daño. Lo anterior conforme a las excepciones propuestas arriba anotadas.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, obra copia del informe policial de accidente de tránsito de fecha 9 de septiembre de 2014 (Págs. 21 a 25 Exp. Digital) en el que consta que ese día ocurrió en la Avenida Cra. 15 y calle 79-68 en dirección Sur – Norte, un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados el rodante de placa WCM427 de servicio público, el cual era conducido por William Patiño Fernández, documento del que se observa que la hipótesis del accidente fue la No. 157, esto es: *"NO TENER LA DEBIDA PRECAUCIÓN PARA DETENERSE EN EL PARADERO YA QUE AL REALIZAR ESTA MANIOBRA ATROPELLA A UN PEATÓN QUE SE ENCONTRABA EN EL PARADERO Y/O ACERA",* prevista por el Manual para el Diligenciamiento del Formato del Informe Policial de Accidentes de Tránsito adoptado según Resolución 004040 del 28 de diciembre de 2004 modificada por la Resolución 1814 del 13 de julio de 2005.

Principio de prueba importante que no único en el plenario y por el cual sin duda, de una primera observación, se estableció que la falta de precaución al momento de detenerse en el paradero fue el bus el que ocasionó la lesión.

El conductor del vehículo de placas WCM427, con base en lo anterior, desatendió ese especial deber de cuidado de mantener la distancia entre el andén y la vía para parquear, toda vez que de acuerdo al informe policial, el conductor no tuvo la precaución para detenerse en el paradero, toda vez que la sección frontal costado derecho del citado vehículo de servicio público al ser más alta que la acera pudo ingresar a la acera y por ende contactar a la peatón mientras esta se hallaba cerca al borde de la misma.

Sin embargo, en contraposición a la presunta falta de pericia con que actuó el conductor del bus, obra en el encuadernamiento la siguiente conclusión técnica: "*Según con los criterios técnicos establecidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en la Resolución 269 de 2020 que modifica la Resolución 264 de 2015 "Por la cual se fijan las condiciones técnicas y de accesibilidad para los paraderos de transporte público en el marco del Sistema Integrado de Transporte Publico -SITP, así como los criterios y procedimientos para su ubicación dentro del área urbana del Distrito Capital", los paraderos deben tener*

un área de 13,60 metros por el ancho del andén, zona en la cual se deben ubicar los usuarios para acceder al servicio. Dicha zona se encuentra debidamente demarcada a lo largo, con una franja de color contrastante (amarillo) sobre las dos caras del bordillo (elemento que separa la calzada del andén).

Es notorio el hecho de la demarcación anotada y sabido es que de la línea amarilla al andén deben establecerse por lo menos 50 centímetros a su borde, lo que obliga al peatón a ubicarse por detrás de aquella. Sin duda, de las pruebas recaudadas y agregadas al proceso, evaluadas en conjunto, lo que en el evento acaeció fue que, en efecto, el bus pudo detenerse muy cerca al andén, incluso acercar el guardabarro y su parte frontal por encima de su borde y golpear a la ciudadana demandante, pero entonces ello mismo explica que aquella no se encontraba precisamente por detrás de la línea amarilla, sino muy por el contrario, al borde del mencionado andén, en clara contravención de las normas técnicas que obligan al peatón a su propio cuidado y no a su imprudencia.

De allí que fue por la razón anterior que se puede evidenciar el impacto con el lado izquierdo de la corporeidad de la ciudadana, el hecho de que le hubiera afectado la bota en la forma que tan ilustrativa y claramente lo dijo en la audiencia la demandante, la que se dobló sobre sí misma y presionó su tobillo izquierdo, haciéndola caer posteriormente, con las consecuencias que derivaron en la incapacidad de 7 días definitivos, conforme al informe pericial obrante en el expediente y que acoge el despacho. Luego, desde acá se concluirá que la imprudencia de la señora Edith Quintero, en la ubicación en la que se encontraba, determinó el resultado generador del daño ocurrido, pues si bien el bus pudo invadir el espacio aéreo por encima del andén al momento de detenerse e impactarla, es deber de los peatones encontrarse a una distancia prudencial de un riesgo que como este, es previsible para cualquier persona.

Refuerza lo anterior, la respuesta remitida por la empresa de Transmilenio S.A, cuando ilustró que:

"*Los actores del tráfico como son los peatones, ciclistas, motociclistas, conductores de vehículos de tránsito mixto con quienes se comparten las vías tienen diversas condiciones en su propio factor humano y están expuestos a factores externos que amenazan su seguridad; entre estos factores externos están también incluidos los operadores (conductores) del Sistema, ya que todo actor en el tránsito por sus propias condiciones físicas, mentales, de aptitud psicomotriz, por desconocimiento, distracción o su propia voluntad puede incumplir normas de tránsito o cometer actos inseguros que en un momento dado desencadenan un accidente, o son un factor adicional en el mismo.*";

"*Teniendo en cuenta que los análisis de causalidad de los accidentes arrojan que el factor humano (por intervención directa) es la causa de mayor incidencia, TRANSMILENIO S.A. y los Concesionarios, deben enfocar gran parte de sus esfuerzos al trabajo preventivo orientado a los operadores del Sistema(conductores).*", de lo anterior se infiere que para que se causara el accidente ocurrido el 09 de septiembre de 2014 en la Kra. 15 # 79-68 en sentido Sur- Norte de la ciudad de Bogotá, tanto demandante como demandando tendrían que estar infringiendo las normas de tránsito, lo que envuelve que en este particular asunto estemos frente a un aniquilamiento de la presunción de culpa, debiendo entrarse a probar la misma- es decir la culpa-, además del daño y el nexo de causalidad entre las dos primeras, con apego a las pautas trazadas en el artículo 2341 del Código Civil.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Finalmente, debe indicarse que el último de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de linaje extracontractual, como la de este caso, está definido por la relación de causalidad entre el daño y la conducta del agente de quien se pretende la indemnización.

Si como se advierte desde la culpa misma del accidente se resquebraja la construcción de tal presupuesto pues se viene abriendo paso la imprudencia de la víctima del accidente, y por lo tanto su participación en el daño acaecido concluyente es decir que tal relación entre daño y culpa del conductor demandado no se evidencia en el presente asunto, pues como se reitera, pudo comprobarse la falta de cuidado y prudencia de la ciudadana actora.

Efectuado el análisis metodológico anterior es contundente concluir la ausencia de responsabilidad de la pasiva frente a la configuración de sus elementos estructurales, y al contrario, dar paso a las excepciones planteadas pues, la imprudencia de la propia víctima de los hechos en la forma y términos analizada sí supone la prosperidad de las llamadas "*Inexistencia de culpa; Ausencia del nexo causal"* y la de "*Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima"* propuesta por la aseguradora, pues en todo caso y de cara a la conclusión arribada se deberá eximir a la compañía demandada y a la misma compañía de seguros del fin indemnizatorio inicialmente perseguido, pues con que falte uno solo de los configuradores de la responsabilidad civil, sabido es, ésta no puede ser declarada.

Por manera que en el evento no se probó sino la ocurrencia del daño, la demandante en este punto si demostró con las historias clínicas aportadas y el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal las lesiones sufridas con el impacto del accidente de tránsito ocurrido en el paradero del bus de servicio público Sitp, con el bus de placas WCM427, esto es contusión del hombro y del brazo, contusión del tobillo y contusión de la cadera. Ninguna otra. Pues es claro también que con posterioridad se intentó derivar de otros diagnósticos, su causa en este accidente, lo cual no puede ser tenido en cuenta para el proceso. En ese sentido ha dicho la jurisprudencia, que en ocasiones por nimio que sea el daño debe reconocerse y el juez deberá hacer la respectiva valoración. La tasación económica pedida en la demanda, sin duda también resulta enorme si como se comprobó en la etapa correspondiente, de aquél daño sufrido no derivaron sino 7 días de incapacidad, sin ninguna secuela como tampoco alteración funcional de consideración y a lo sumo, la demandante solo incurrió en los gastos de transporte a las 10 terapias prescritas por sus médicos tratantes, gastos que tampoco aparecen acreditados en el proceso, sin embargo se reconocerá una suma de dinero, no como resultado de las exigencias de la responsabilidad civil extracontractual sino por cuanto se tendrá en cuenta un mínimo resarcitorio que en todo caso, no puede constituirse en fuente de enriquecimiento sin causa, pues, reitérese, los perjuicios deben estar debidamente causados y probados dentro del proceso.

Conocido es, que todo daño deber ser objeto de resarcimiento o reparación debiendo ser el hecho dañoso cierto y subsistente, esto es, haber lesionado un interés en forma real, lógica o necesaria, o lo que es lo mismo, que haya

certidumbre acerca de su existencia, y que tal daño no haya sido resarcido antes, de manera que los daños contingentes, hipotéticos o posibles no son indemnizables, pues no habría certidumbre acerca de su existencia ni de su indemnización anterior.

En el presente caso la demandante deprecó el reconocimiento de perjuicios materiales así:

- Lucro cesante por valor de $583.333,33 monto que es el valor de los 7 días de incapacidad del informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Pág. 136 Exp. Digital), y de acuerdo a la constancia de fecha 20 de mayo de 2015 expedida por contadora, donde certifica el monto del ingreso mensual, el cual es de $2.500.000. Como quiera que tales asertos no fueron soportados por la peticionaria a través de su apoderada y dicha incapacidad debió ser cubierta en su momento por su empleador o E.P.S., no habrá lugar a ningún reconocimiento en ese sentido.

- Estimó la demandante el Daño Emergente por valor de $5.400.000 que aduce son los gastos de transporte, movilización médicos, hospitalarios, medicamentos, fisioterapia y otros que ha tenido que incurrir a causa del impacto por el accidente de tránsito. Valor que carece de todo medio probatorio que así lo hubiera comprobado y en consecuencia, será negado.

Así mismo deprecó el reconocimiento de perjuicios inmateriales, como son:

- Perjuicio moral por daños morales que padeció la señora Edith Quintero Gutiérrez, el señor Cesar Augusto Padilla (cónyuge), María Camila Romero Quintero (hija) y su hijo menor Nicolas Augusto Padilla Quintero los cuales estima para cada uno de los demandantes en 20 SMLMV que ascienden a la suma de $15.624.840.

- Daños a la salud los cuales los estima en 20 SMLMV que ascienden a la suma de $15.624.840.

Frente a lo anterior habrá de decirse igualmente que es requisito ineludible de toda reparación, que el juzgador deba tener ante sí la prueba plena de la causación de los perjuicios, no sería lógico condenar a la indemnización de perjuicios inexistentes y menos cuando en el plenario no se observan pruebas que lleven a la convicción de estos se deben pagar, una indemnización de esta

índole exige la certeza del detrimento, acreditada por el demandante como presupuesto ineludible de la condena, situación que no acaeció dentro del presente asunto, las manifestaciones del esposo y la hija de la demandante no alcanzan a estructurar las cuantías pedidas pues reitérese, no fueron sino 10 días de incapacidad que no afectaron sustancialmente ni la vida de la accidentada ni la de su familia en la forma propuesta.

Y es que no puede perderse de vista que, con independencia de que el daño causado sea patrimonial o por fuera de esa esfera material de la persona, este preciso elemento, propio de cualquier clase de responsabilidad, debe estar visto y acreditado, por ello se ha puntualizado que "*'el perjuicio es uno de los elementos esenciales y constitutivos de la responsabilidad civil,* ***sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria****' (Cas. Civ. de 26 de octubre de 1982). Y de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, 'quien demanda indemnización del perjuicio que ha sufrido le incumbe demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación depreca' y la extensión del perjuicio, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse a más allá del detrimento… padecido por la víctima (Cas. Civ. de 10 de agosto de 1976).*"[3] (Se resalta por el Despacho).

Por lo expuesto es que el Despacho no encontró fehacientemente probados los montos pretendidos por concepto de perjuicios inmateriales, lo que a su vez, abre paso a la prosperidad de las exceptiva denominada "*Inexistencia de prueba respecto a los daños reclamados"*. Lo anterior conduce a reconocer únicamente como rubro de condena una suma estimada en $500.000,oo mcte, por la afectación sufrida, la cual será cancelada por las demandadas al momento de esta sentencia. Ninguna otra suma prospera.

ASEGURADORA

Explicado lo anterior, no pasa por alto el Despacho el rol que desempeña la aseguradora Seguros del Estado S.A, que a pesar de no ser responsable de los hechos acaecidos, si lo es frente al seguro que amparaba al vehículo de placas WCM427 al momento del accidente, con base en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 43-30-101000220, que ofrece entre

---

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 10 de septiembre de 1996. M.P. Nicolás Bechara Simancas

sus amparos el de “daños a bienes de terceros”, y que, en lo que al interés asegurable relacionado con el bus de transporte público de placas WCM427 respecta, ofrecía una cobertura de 60 SMMLV deducible 10%, 1 SMMLV.

Es evidente, que en principio, tal como lo sugieren las reglas que gobiernan los seguros y con independencia de las condenas que aquí se impongan, la aseguradora debía responder frente a las condenas del beneficiario hasta concurrencia del valor asegurado, tal y como lo ordena el artículo 1079 del estatuto mercantil.

En tal sentido, a Seguros del Estado S.A le correspondería asumir las condenas, en este caso, solidariamente con la demandada por el daño causado y solo hasta concurrencia del importe asegurado convencionalmente. Y esto es así porque aunque los seguros de responsabilidad civil son una subespecie de seguros de daños, se rigen por algunas normas especiales, siendo específicamente relevante para el caso la contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, que dispone que *“el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado”.*

Al amparo de estas reflexiones fuerza concluir entonces en primer lugar que la aquí demandante no demostró los perjuicios presuntamente ocasionados tal y como lo impone la doctrina y la Jurisprudencia para los casos de Responsabilidad Civil Extracontractual, ni los materiales pero menos aún los morales en cabeza de ella o sus familiares a quienes conforme a sus declaraciones, les alteró algunos de sus horarios y actividades pero no en cuantías que soporten siquiera una tasación pecuniaria.

De esta manera sale avante la excepción formulada como: “*Inexistencia de prueba respecto a los daños reclamados”* interpuesta por la demandada Gmovil S.A.S. y las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A denominadas *“Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de*

Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez; El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A." las cuales se tienen como probadas. En todo caso, y por el daño sufrido con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 9 de septiembre de 2014, las demandadas GMOVIL S.A..S y SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagarán a la demandante la suma de $500.000.oo mcte una vez ejecutoriada la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas: "*Inexistencia de culpa; Ausencia del nexo causal"*, "*Inexistencia de prueba respecto a los daños reclamados"* interpuesta por la demandada Gmovil S.A.S. y las excepciones propuestas por Seguros del Estado S.A denominadas *"Limite de responsabilidad de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; El perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220 para el grupo familiar de la demandante Edith Quintero Gutiérrez; El daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de responsabilidad civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio público No. 43-30-101000220; Inexistencia de obligación solidaria de Seguros del Estado S.A.*"

SEGUNDO: **ORDENAR** por las razones aducidas en esta sentencia, al representante legal de Gmovil S.A.S. y a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. cancelar a la señora Edith Quintero Gutiérrez la suma de $500.000,oo mcte,

en virtud al reconocimiento del daño causado, lo que deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: CONDENAR a Seguros del Estado S.A a responder por la suma mencionada en el numeral anterior en la cuantía amparada en el seguro de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas WCM427. Si la demandada realiza el pago, la aseguradora deberá reembolsar el monto respectivo.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de $ 150.000,oo mcte.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 86 de fecha 7/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbedaa693ca755ac97ef4ff280a94be935d961cbd229a4256973c6e7449cd88**
Documento generado en 07/10/2021 07:20:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 110014003010-2020-00339-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Inversora de Colombia S.A. – Invercol S.A.S.
DEMANDADOS: Laurencio Caballero Berbeo y Rosalba Gutiérrez de Caballero

Agotados los trámites correspondientes, procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo señalado en la audiencia inicial del art. 372 del C. G. del P. y la prevista en el art. 373 de la misma norma, donde se dispuso esta emisión por escrito en la forma reglada por el numeral 5 de esta última regla.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, la entidad Inversora de Colombia S.A. – Invercol S.A.S., impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real tendiente a reclamar el cobro del capital contenido en el pagaré No. CA-19801238 convenido en la suma de $35.000.000, sus intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 07 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago de la obligación. Allí mismo solicitó se decretará el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1016938, gravado con hipoteca.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Los demandados se obligaron como deudores en virtud de la hipoteca constituida sobre el bien de su propiedad, a favor de Invercol S.A.S., suscribiendo el pagaré No. CA-19801238 y elevando a escritura pública la hipoteca constituida como garantía.

2.2. Desde el inicio los documentos soporte de la obligación como son el pagaré y la escritura pública, fueron agregados a las diligencias en copia y requerida la parte por la copia de la escritura pública contentiva de la hipoteca en el auto inadmisorio, dijo tenerla.

2.3. Conforme a la literalidad del instrumento está visto que la obligación se diligenció por la suma de $35.000.000, sobre los cuales se pagarían intereses mensualmente pudiendo cancelar la obligación con su cumplimiento.

2.4. Se dijo que la parte demandada se encuentra adeudando el valor del capital, junto con los intereses moratorios desde la fecha solicitada en la demanda, por los cuales se procedió a decretar en la orden de pago en esta actuación.

2.6. Esta acreditado en el paginario que ante el incumplimiento de la obligación, la entidad demandante, efectivamente inicia el cobro ejecutivo, acelerando el plazo de la obligación.

2.8. Esta probado que igualmente obra el folio de matrícula correspondiente con la anotación del embargo, ya efectuado por este Despacho.

3. PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento factico, la entidad demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de $35.000.000,00; intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el 07 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. El libelo genitor correspondió a esta judicatura por conducto de la oficina judicial reparto el día 24 de julio de 2020, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el día 20 de agosto del mismo año.

4.2. El enteramiento del demandado Laurencio Caballero Berbeo, se efectúo personalmente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y de la demandada señora Rosalba Gutiérrez de Caballero de efectúo por conducta concluyente, por intermedio de apoderado judicial, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito que denominó: "*Falta de los requisitos formales del documento pretendido en ejecución – Inexistencia del título ejecutivo, pago parcial, cobro de lo no debido, perdida de intereses, anatocismo- abuso de la posición dominante y mala fe, ausencia de carta de instrucciones y, la excepción genérica"*. El Despacho mediante auto del 20 de octubre de 2020 corrió traslado a la parte actora de las exceptivas formuladas.

4.3. Surtido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso la parte actora descorrió el traslado presentando el escrito y remitiéndola al correo del apoderado de los demandados.

4.4. Mediante auto calendado 15 de febrero de 2021 se abrió el presente asunto a pruebas.

4.5. Mediante audiencia llevada a cabo el 07 de septiembre de 2021, se evacuaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G. del P. y se practicaron las pruebas solicitadas por los extremos del litigio conforme a la carga procesal de cada una de ellas.

4.6. Mediante audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C. G. del P., llevada a cabo el 07 de septiembre de 2021, fueron escuchadas las alegaciones finales de uno y otro extremo. Es del caso en consecuencia, proferir la sentencia por escrito tal y como fuera anunciada en aquella audiencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relievar que como soporte de la ejecución, se presentaron los documentos militantes a folios 2 y siguientes del cuaderno principal, contentivos del pagaré base de del recaudo y la escritura contentiva del gravamen, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio les ha otorgado, constituyen plena prueba de las obligaciones en ellos comprendidas, así como satisfacen las exigencias del artículo 422 del C. G.P., por lo que no queda duda que prestan mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal de las defensas denominadas: "*Falta de los requisitos formales del documento pretendido en ejecución – Inexistencia del título ejecutivo, pago parcial, cobro de lo no debido, perdida de intereses, anatocismo- abuso de la posición dominante y mala fe, ausencia de carta de instrucciones y, la excepción genérica"*, se soportaron en la falta de claridad del título pues el demandado por vía de pagos oportunos de las cuotas fijadas ha cancelado aproximadamente $33.000.000,oo mcte y no resulta entonces siquiera lógico que se pretenda por medio de este proceso nuevamente el cobro de todo el capital, pues considera que no es oportuno el recaudo de dos obligaciones en un documento, lo cual lo hace inexigible por no ser acorde con la realidad de las operaciones crediticias asumidas por los demandados.

Así mismo, y en razón al saldo insoluto, el demandante como acreedor abuso de su posición dominante, al presentar un documento que pretende hacer pasar por título valor, con una suma que no es clara en razón al origen de la misma, así como al llenar espacios en blanco sin la existencia de documento alguno que soporte su dicho, como carta de instrucciones para el llenado del título, ni tener en cuenta el historial de pagos realizados por los poderdantes, lo que afecta la exigibilidad del documento.

3.1. Prima facie, en el presente asunto, ha de decirse que los elementos formales cuestionados del título valor -pagaré- allegado para su cobro debieron serlo mediante el recurso de reposición en contra de la orden de pago primigenia y no mediante la contestación de la demanda.

Sin embargo, lo que acá se discute no son, ni mucho menos los elementos simplemente formales del documento, lo que por vía de excepción de

mérito se cuestiona es la inexistencia del título mismo por falta de sus requisitos esenciales para su cobro y entonces debe emprenderse su análisis nuevamente por vía de la resolución de la excepción propuesta como de fondo, plenamente válida en la discusión del litigio.

Si se vuelve a leer el texto del pagaré, en efecto, los demandados se obligaron a la cancelación de $35.000.000,oo mcte que serían cancelados “en su totalidad el 6 de febrero de 2020” (cláusula segunda). Que durante el plazo pagarían intereses al 2% y a voces de la cláusula cuarta se pactó expresamente lo siguiente: *“Que podemos cancelar la totalidad de la deuda antes del vencimiento del plazo aquí pactado, cancelando un mes más de intereses a partir del día del pago del capital, que es lo que se denomina mes muerto.”*

El pagaré fue suscrito el 29 de abril de 2016, quiere decir lo anterior que en 50 cuotas de $700.000,oo mcte, esto es, al 29 de mayo de 2020, la suma quedaría cancelada. Sobre ella se pagaría un mes más también pactado. Lo anterior en estricta literalidad de lo pactado por las partes en el documento.

Los demandados fincaron su defensa, en el hecho que lo cobrado en la presente ejecución, es decir la totalidad del capital no corresponde a lo realmente adeudado por la pasiva, como quiera que efectuaron pagos en la forma convenida hasta el 5 de febrero de 2.020, fecha en la cual en efecto, advirtieron que ninguno de aquellos había disminuido el capital y por lo tanto dejaron de cancelar, y llaman la atención en cuanto a que con esta demanda se estaría cobrando dos veces la obligación, al no tener en cuenta aquellos.

4. Se tiene dicho que el cobro de lo no debido total o parcial se configura cuando no existe o no se ha generado la prestación reclamada, o cuando ésta ya se ha cancelado en todo o en parte. Es decir, que si existía la obligación, la misma se extinguió por uno de los medios autorizados por la ley para tal fin, liberándose al deudor del vínculo que contrajo con el acreedor; o si no existió, el ejecutado se libera con la demostración de no adeudar lo cobrado.

4.2. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…” (art. 167 del C.G.P).

En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

4.3. Por consiguiente, si la parte ejecutada no logra demostrar por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento procesal civil, los hechos en que se fundamentó su defensa, el resultado de la decisión final que se impone será declararla no probada.

4.4. Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, de contera se advierte que la parte ejecutada probó que lo cobrado en la presente acción no lo adeudaba en su totalidad, sino que por el contrario, se demostró la efectiva realización de unos pagos que no fueron imputados a la obligación antes de ser presentada la demanda, razón por la cual, se tendrán como pagos aplicables al capital de la obligación en la forma pactada y en consecuencia habrá lugar a la modificación de la orden de pago.

4.5. De las pruebas recaudadas en el proceso, baste señalar que el despacho ordenó allegar los pagos efectivamente realizados por la pasiva, los cuales fueron arrimados al encuadernamiento y obran al folio 47 del expediente digital, donde consta que, en efecto, los demandados venían cancelando la suma de $700.000 mes a mes hasta enero de 2020, fecha en la que incurrieron en mora. Dichos pagos, no se habían imputado a la obligación pretendida al momento de presentar la demanda, en la forma pactada, recuérdese que en el título se dijo que los demandados bien podían pagar la obligación antes de su vencimiento si cancelaban cumplidamente el 2% del capital. Por lo que surge coruscante, que con los pagos efectuados antes de la presentación de la demanda reconocidos por la parte actora en el proceso se había cancelado por parte de los demandados la suma de $31.500.000,oo,mcte, previamente a la presentación de la demanda, los cuales deberían haber sido imputados al capital de la obligación conforme a lo acordado y en consecuencia, la excepción del cobro de lo no debido ha de prosperar parcialmente.

4.6. De la revisión del expediente, se observa que el pagaré se suscribió por la suma de $35.000.000.oo M/cte y lo pretendido en la presente acción, pese a los pagos manifiestos y aceptados como prueba en el expediente se vuelve a cobrar la misma suma, sin haber imputado aquellos en la forma dicha.

En este orden, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones sobre el particular, se evidencia que la sociedad demandante no imputó los pagos efectuados con anterioridad a la demanda y se demostró que los demandados sí los habían efectuado, motivo por el cual la exceptiva se declarará probada en forma parcial y dará lugar a la modificación de la orden de pago en la forma proferida inicialmente. Esto es la suma adeudada por los demandados al momento de la presentación de la demanda realmente era el valor de $3.500.000,oo junto con los intereses que sin duda, son los de mora por haberse constituido en ella los demandados desde la fecha en que dejaron de cancelar la cuota, esto es desde el 6 de febrero de 2020 y hasta cuando el pago se realice.

5. Propusieron los demandados igualmente que los títulos fueron firmados con espacios en blanco, sin mediar carta de instrucciones. En este evento, ni siquiera su incuria en este aspecto podría elevarse en óbice para la existencia y validez del instrumento cambiario, puesto que la instrucción impartida sobre su diligenciamiento, podía haber sido otorgada incluso en forma verbal, y con posterioridad a la creación del documento, y ha podido ser probada, ya no mediante una prueba documental, sino a través de testimonios o cualquier otro medio de defensa.

5.1 No obstante, el extremo pasivo no probó por ninguno de los medios de prueba previstos en el Ordenamiento Procesal Civil, que el título se hubiera llenado sin mediar carta de instrucciones y de manera arbitraria por el ejecutante, máxime cuando del propio tenor literal del documento autorizaron los demandados a su acreedora proceder a llenar el título, por lo que la exceptiva no puede tener prosperidad.

6. Por último frente a la mala fe alegada por el extremo pasivo, es preciso indicar que tal argumento no es de recibo en esta instancia, como quiera que el extremo pasivo no logró demostrar que la ejecutante haya incurrido en alguno de los casos previstos en el artículo 79 del C.G.P., nótese que, efectivamente la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de las obligaciones aquí reclamadas, aunado a que la buena fe se presume de conformidad con el artículo 835 de nuestra ley

mercantil, que señala *"Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debido conocer determinado hecho, deberá probarlo."*, y no obra en el expediente probanza alguna en este sentido que desvirtúe tal presunción legal. Y en torno a la existencia de anatocismo o eventual sanción por el cobro indebido de intereses, adviértase que con la prosperidad de la excepción arriba explicada se corrige cualquier situación en ese sentido, lo cual se precisará en la parte resolutiva de esta sentencia.

7. En conclusión, como quiera que la ejecutada demostró diamantinamente el cobro de lo no debido parcial de la obligación y no las otras excepciones, la ejecución seguirá adelante pero no por la suma pretendida en la demanda sino conforme a lo aquí expuesto. Las demás excepciones no prosperaron.

8. Finalmente, dado el éxito de la excepción probada así sea parcialmente la partes serán condenadas en costas. La parte demandante en un 80% y la parte demandada en un 20% de las causadas en la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar fundada parcialmente la excepción del cobro de lo no debido conforme a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO.- Ordenar se siga adelante la ejecución, pero no por la suma indicada en la orden de pago inicial sino por la suma de $3.500.000,oo mcte por concepto del saldo del capital adeudado por los demandados; y, segundo: por los intereses causados sobre dicho capital desde que los deudores se constituyeron en mora de la obligación, el 7 de febrero de 2020, hasta que se realice su pago.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Disponer el avalúo y remate del bien embargado para que con su producto se pague a la demandante su crédito.

QUINTO.- Condenar a las partes al pago de las costas procesales causadas en la instancia en la proporción señalada en la parte motiva de esta sentencia esto es en el 80% a la parte demandante y en el 20% a la parte demandada. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de $245.000.oo Mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico Nª 86 de fecha 7/10/2021, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

Firmado Por:

Irma Diomar Martin Abaunza
Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1e8793102342584d44384fa887d6bcc4b872da5a3334da2298e3a0847162005

Documento generado en 07/10/2021 07:20:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica